

Artículo 3.º

Los súbditos marroqueses licenciados en Derecho podrán ser admitidos como pasantes por los Colegios de Abogados de España en las mismas condiciones que los súbditos españoles durante el tiempo previsto para la pasantía por la legislación marroquí. Esta pasantía será válida para la inscripción en los Colegios de Abogados de Marruecos.

Artículo 4.º

1. Los ciudadanos españoles tendrán acceso en Marruecos a las profesiones liberales forenses en las mismas condiciones que los ciudadanos marroqueses y sin que puedan ser objeto de ninguna medida discriminatoria.

2. Los ciudadanos marroqueses tendrán acceso en España a las profesiones liberales forenses en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles y sin que puedan ser objeto de ninguna medida discriminatoria.

Artículo 5.º

Cada una de las Partes Contratantes reserva a los nacionales de la otra el Estatuto particular, definido por el presente Protocolo en razón de las estrechas relaciones que existen entre los dos Estados. Sus disposiciones no podrán beneficiar por extensión automática a los súbditos de un tercer Estado.

El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 1966.

En Rabat a 6 de octubre de 1965.—Por el Gobierno Español, Eduardo Ibáñez y G.ª de Velasco, Embajador de España.—Por el Gobierno del Reino de Marruecos, Abdelhadi Boutaleb, Ministro de Justicia.

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo de 1957.

Madrid, 21 de enero de 1966.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de enero de 1966 por la que se establece la planta de las Delegaciones de Hacienda.

Ilustrísimos señores,

La promulgación de los Decretos 1778 y 2527 del año último, por los que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública, ha planteado la conveniencia de dictar normas para su aplicación efectiva, al mismo tiempo que se determinan las unidades que han de integrar la estructura orgánica de las Delegaciones de Hacienda, según su respectiva dimensión.

Por otra parte, según la disposición final segunda del Decreto de 3 de julio último, antes citado, corresponde a este Ministerio determinar en qué Delegaciones de Hacienda han de desdoblarse las Administraciones de Tributos, en función de la naturaleza directa o indirecta de las exacciones, cuya gestión tienen atribuida. Publicada la Orden de este Ministerio, fecha 22 de diciembre de 1965, por la que se clasifican las Delegaciones de Hacienda y se establece la plantilla de los Subdelegados, es oportuno desarrollar las referidas previsiones reglamentarias.

Sin embargo, encontrándose en fase de realización las tareas previas para la clasificación de puestos de trabajo y formación de plantillas orgánicas de todos los Centros y Dependencias de la Administración Civil del Estado y, entre ellos, los del Ramo de la Hacienda Pública, parece prematuro establecer la planta de las Delegaciones de Hacienda sin contar con tan valiosos antecedentes, según los principios de productividad y mejor organización del trabajo.

Por lo ya expuesto, es aconsejable una cierta provisionalidad en el establecimiento de la planta de las unidades administrativas inferiores a Dependencia. Y, sobre todo, en las Delegaciones de Hacienda que por su importancia se clasifican en la última categoría de las que prevé el artículo 27 del Decreto 1778/1965, antes mencionado, se estima oportuno mantener prácticamente su actual distribución orgánica, sin perjuicio de la actualización de las denominaciones.

Asimismo, ha de declararse que, sin detrimento de las funciones que tiene encomendadas la Administración Territorial

de la Hacienda Pública, se procura sea lo más reducida posible la ampliación del número de Secciones hoy constituidas.

Consideración especial requiere la estructura orgánica de los servicios del Ramo de Aduanas, ya que viene determinada por factores distintos a los que se dan en las restantes actividades de la Hacienda Pública. Las costas, las fronteras y los aeropuertos polarizan la organización de la Administración periférica aduanera, y la provincia sólo se tiene en cuenta al atribuir la condición de principal a la Aduana, cuyo Administrador ostenta la jefatura de los servicios aduaneros del respectivo territorio. Asimismo, el contemporáneo proceso de desconcentración geográfica de funciones aduaneras mediante la ampliación del grado de habilitación o la creación de delegaciones de las Administraciones de Aduanas, desembocará en una distribución orgánica con volúmenes de servicios menos desiguales, pero, en definitiva, siempre se hallará al margen de la provincia como módulo de organización administrativa.

El propio Decreto 1778/1965, de 3 de julio, antes mencionado, ya consideró, en el apartado 2) del artículo 14 y en el 4) del artículo 22, el trato específico que recaba la organización de los servicios aduaneros, y en su artículo 27 contempla la clasificación independiente de Oficinas territoriales respecto de otras también de la Hacienda Pública. Por todo ello, y sin perjuicio de la dependencia jerárquica y funcional de todas las unidades aduaneras respecto de los titulares de las Delegaciones de Hacienda en que están integradas, ha de establecerse una clasificación de las Administraciones principales de Aduanas, que difiera de la dispuesta por Orden de 22 de diciembre último para las restantes Oficinas de las Delegaciones de Hacienda.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que concede a los Departamentos ministeriales el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo y a este Ministerio el Decreto 1778/1965, de 3 de julio, se dispone:

Primero.—En las Delegaciones de Hacienda de las categorías especial y primera existirán una Administración de Tributos Directos y otra de Indirectos, conforme autoriza la disposición final segunda del Decreto 1778/1965, de 3 de julio.

Segundo.—Las competencias de las Administraciones de Tributos Directos e Indirectos se deslindarán en correlación con las que tienen asignadas las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Indirectos, según los artículos segundo y cuarto del Decreto 2003/1964, de 13 de julio.

Tercero.—Corresponderá a las Administraciones de Tributos la gestión de los conceptos enumerados en el artículo 222 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre reforma del sistema tributario. En las Delegaciones de Hacienda de categoría especial y primera la gestión de los aludidos conceptos tributarios competirá a las Administraciones de Tributos Indirectos.

Cuarto.—1) Las Administraciones principales de Aduanas, con todas las Secciones y demás unidades administrativas que las integran o que de ellas dependen, se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Especial: Barcelona.
- b) Primera: Bilbao, Irún y Port-Bou.
- c) Segunda: Alicante, Cádiz, Cartagena, Coruña (La), Gijón, Huelva, Málaga, Palma, de Mallorca, Las Palmas de Gran Canaria (puerto franco), Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vigo; y
- d) Tercera: Alcañices, Almería, Badajoz, Canfranc, Castellón de la Plana, Elizondo, Fuentes de Oñoro, Motril, Ribadeo, Seo de Urgel, Valencia de Alcántara y Verín.

2) La anterior clasificación de las unidades administrativas aduaneras tendrá la misma consideración económica que la determinada en la Orden de 22 de diciembre de 1965 para las restantes Oficinas territoriales de la Hacienda Pública en sus correlativas categorías.

Quinto.—Con las funciones que enumera el artículo 18 del Decreto 1778/1965, de 3 de julio, se constituirán las Administraciones de Servicios en todas las Delegaciones de Hacienda excepto las de tercera categoría y hasta tanto no lo aconsejen las necesidades del servicio.

Sexto.—1) Pasarán a integrarse en las Tesorerías los servicios de Clases Pasivas del Estado, Deuda Pública, Ordenación de Pagos y gestión de la Caja General de Depósitos, según determina el artículo 20 del citado Decreto de 3 de julio de 1965.

2) Las Tesorerías transferirán a las Secciones de Patrimonio del Estado la gestión de la Lotería Nacional, conforme previene el artículo 25 del Decreto 1778/1965.

Séptimo.—A medida que las necesidades del servicio lo aconsejen, se constituirán las Secciones de Presupuestos en las Delegaciones de Hacienda que tengan su sede en la capita-

lidad de las provincias, y ejercerán las funciones previstas en el Decreto 2527/1965.

Octavo.—Las Abogacías del Estado se constituirán según la siguiente estructura orgánica:

a) En las Delegaciones de categoría especial, con tres Secciones: 1), Liquidación de Sucesiones; 2), Liquidaciones de Transmisiones patrimoniales, y 3), Asesoría Jurídica.

b) En las Delegaciones de primera y segunda categorías, con dos Secciones: 1), Liquidación, y 2), Asesoría Jurídica.

c) En las restantes Delegaciones de Hacienda no existirán Secciones.

Noveno.—Tendrán el nivel orgánico de Sección las siguientes unidades dependientes de las Administraciones principales de Aduanas:

a) Las Delegaciones de aquellas en los aeropuertos de Barcelona, Bilbao, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla y Valencia.

b) Las Aduanas subalternas de Algeciras, Avilés, Ceuta (Intervención del Registro del Puerto franco), El Ferrol del Caudillo, La Junquera, La Línea de la Concepción, Melilla (Intervención del Registro del Puerto franco), Pasajes, Puigcerdá, Tuy y Villagarcía de Arosa.

Décimo.—Además de las funciones de sustitución reglamentaria, de Jefatura de Servicios y de Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, los segundos Jefes de las Aduanas principales desempeñarán la jefatura de la Sección especial, integrada con las Oficinas inmediatamente dependientes de los mismos.

Undécimo.—Asimismo, en las Administraciones principales de Aduanas existirán:

a) En las de categoría especial y primera, cuatro Secciones: 1), Inspección de Muelles; 2), Servicio de Valoraciones; 3), Importación, y 4), Exportación y Desgravación.

b) En las de segunda categoría, dos Secciones: 1), Servicio de Valoraciones, y 2), Importación, Exportación y Desgravación.

Duodécimo.—Las Administraciones de Servicios únicamente se organizarán:

a) En las Delegaciones de Hacienda de categoría especial y primera: 1), Servicio de Información; 2), Servicio de Mecanización, y 3), Sección de Personal y Material; y

b) En las Delegaciones de segunda categoría: 1), Servicio de Información y Mecanización, y 2), Sección de Personal y Material.

Decimotercero.—Las Administraciones de Tributos Directos a que se refieren los apartados primero y segundo de esta Orden se constituirán en cuatro Secciones: 1), Territorial; 2), Cuotas de Licencia; 3), Sociedades, Cuota por Beneficios y Rentas del Capital, y 4), Renta de las Personas Físicas y Trabajo Personal.

Decimocuarto.—Las Administraciones de Tributos Indirectos establecidas según los apartados primero y segundo de esta disposición se organizarán en tres Secciones: 1), Tráfico de Empresas; 2), Lujo, y 3), Tasas e Impuestos Especiales.

Decimoquinto.—Las Administraciones de Tributos se integrarán:

a) En las Delegaciones de segunda categoría, con cinco Secciones: 1), Territorial; 2), Cuotas de Licencia; 3), Impuestos Directos; 4), Tráfico de Empresas, y 5), Tasas e Impuestos de Lujo y Especiales.

b) En las Delegaciones de tercera categoría con tres Secciones: 1), Territorial y Licencias; 2), Impuestos Directos, y 3), Tráfico, Lujo y Tasas.

Decimosexto.—Las Intervenciones Territoriales de la Administración del Estado se estructurarán:

a) En las Delegaciones de Hacienda de categoría especial, primera y segunda: 1), Servicio de Contabilidad, y 2), Sección Fiscal; y

b) En las restantes Delegaciones de Hacienda sólo se constituirá en Sección el Servicio de Contabilidad.

Decimoséptimo.—1) La vigilancia y control que el artículo 19-2) del Decreto 1778/1965 asigna al Servicio de Contabilidad se extenderá a todos los libros auxiliares que se lleven por las Dependencias y Secciones de las Delegaciones de Hacienda, practicándose las debidas comprobaciones con las relaciones y demás documentos que se remitan a la Intervención.

2) Con autorización de la Intervención General de la Administración del Estado, los funcionarios del Cuerpo de Conta-

dores del Estado podrán ser agregados a otras Dependencias distintas de la Intervención, siempre que sea para prestar servicios propios de su especialidad. Estos funcionarios dependerán orgánica y disciplinariamente del Jefe de la Dependencia en la que presten sus servicios y funcionalmente del Interventor.

Decimooctavo.—Las Tesorerías se estructurarán:

a) En las Delegaciones de Hacienda de categoría especial y primera: 1), Caja; 2), Recaudación, y 3), Gastos Públicos y Depósitos.

b) En las restantes Delegaciones: 1), Caja, y 2), Recaudación, Gastos Públicos y Depósitos.

Decimonoveno.—El Jefe de la Sección de Recaudación en las Delegaciones de Hacienda tendrá atribuidas las funciones de Inspector de zonas recaudatorias que enumera el artículo 18 del Estatuto de Recaudación y sustituirá al Tesorero en los casos de ausencia o enfermedad.

Vigésimo.—En las Delegaciones de Hacienda de categoría especial, primera y segunda existirá el cargo de Inspector-Jefe sin categoría orgánica y con las funciones que señala el artículo 38 del Decreto 1778/1965, debiendo asistir al Delegado y, en su caso, al Subdelegado en todas las cuestiones relativas al Servicio de Inspección de los Tributos y, especialmente, en el desarrollo de las tareas comunes a la actividad administrativa de la respectiva Oficina.

Vigésimo primero.—Asimismo, en las Delegaciones de Hacienda de categoría especial, primera y segunda existirá el cargo de Jefe del Servicio de Asistencia Técnica Tributaria sin categoría orgánica y con las funciones que determina el artículo 38 del Decreto de 3 de julio de 1965.

Vigésimo segundo.—La competencia por razón de la materia de las Secciones que en esta Orden se enumeran será la determinada en su anexo, sin perjuicio de la pormenorización establecida o que se establezca en las pertinentes disposiciones específicas.

Vigésimo tercero.—1) Sólo tendrán la consideración de Sección a todos los efectos en las Delegaciones de Hacienda las unidades administrativas que se relacionan en el anexo a esta Orden.

2) Con excepción de las Secciones de Personal, Material, Presupuestos y Mecanización, todas las demás se califican de especiales, conforme al apartado 2) del artículo 39 del Decreto 1778/1965.

Vigésimo cuarto.—Los nombramientos para las Jefaturas de Dependencia y de Sección que en esta Orden se establecen serán acordados por mi autoridad a propuesta del Director general que corresponda por razón de su competencia material, y en el supuesto de que la Dependencia o Sección tenga atribuidas funciones o servicios a cargo de más de un Centro directivo, la propuesta se formulará conjuntamente por los respectivos Directores generales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ANEXO

Tabla de competencia material de las Secciones que integran la Administración territorial de la Hacienda Pública

1. Abogacía del Estado

1.1. Sección de Liquidación de Sucesiones; La gestión del Impuesto General sobre Sucesiones.

1.2. Sección de Liquidación de Transmisiones patrimoniales: La gestión del Impuesto general sobre Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

1.3. Sección de Asesoría Jurídica: Las funciones enumeradas en el artículo 16-1), b), del Decreto 1778/1965.

1.4. Sección de Liquidación: La gestión de los Impuestos que se mencionan en los apartados 1.1 y 1.2 anteriores.

2. Administraciones de Aduanas

2.1. Segunda Jefatura: Sustitución del Administrador, delegación del Interventor general de la Administración del Estado, inspección y fiscalización de los servicios administrativos, control y dirección de las Oficinas de Contabilidad, Intervención, Recaudación, Caja y Depositaria.

2.2. Inspección de Muelles: Dirección y control del despacho de mercancías en muelles, servicios de viajeros, organización y práctica de la vigilancia del recinto aduanero.

2.3. Sección de Importación: Tramitación y control de toda la documentación de despacho a la importación (declaraciones tributarias, licencias de importación, etc.), resolución de incidencias, franquicias, exenciones, bonificaciones, etc.

2.4. Servicio de Valoraciones: Tratamiento de todos los datos necesarios para la fijación de la base e información a los inspectores encargados del despacho; resolución de incidencias sobre valor de mercancías.

2.5. Sección de Exportación y Desgravaciones: Tramitación y control de la documentación relativa al comercio de exportación y cabotaje; estudio y tramitación de los expedientes de desgravación fiscal a la exportación.

2.6. Sección de Importación, Exportación y Desgravaciones: La competencia suma de los apartados 2.3 y 2.5.

3. Administraciones de Servicios

3.1. Servicio de Información: Las funciones relativas a la información general y particular en sus dos proyecciones, interior y exterior, y que se agruparán: a) Gestión de la información tributaria; b) Registros y censos fiscales, incluso gestión de la Cédula de Identificación Fiscal, y c) Información exterior y divulgación.

3.2. Servicio de Mecanización: Tendrá a su cargo las tareas de esta clase, inicialmente atribuidas a las llamadas Secciones Especiales de Mecanización (Orden de 13 de mayo de 1954), y que la Orden de 29 de octubre de 1964 encomienda a estas unidades territoriales.

3.3. Sección de Personal y Material: Las funciones relativas a organización (análisis y clasificación de puestos de trabajo, elaboración inicial de plantillas orgánicas, etc.) y administración de personal (altas y bajas, comisiones de servicios, agregaciones, licencias, habilitación, asistencia social, pagas anticipadas, mejora de pensiones, hojas de servicios, etc.), así como la gestión correspondiente a intendencia de locales, material inventariable y no inventariable, subastas de material y papel inútil, suministros de uniformes y demás de esta índole atribuidas a la Oficina Mayor del Ministerio, sin perjuicio de la gestión administrativa que en los expedientes de obras tienen encomendadas las Secciones del Patrimonio del Estado.

3.4. Servicio de Información y Mecanización: Las funciones enumeradas en los apartados 3.1 y 3.2 anteriores.

4. Administraciones de Tributos

4.1. Sección de Territorial: La gestión de las Contribuciones Urbana y Rústica y Pecuaria en todas sus formas impositivas.

4.2. Sección de Cuotas de Licencia: La gestión de las correspondientes al Impuesto Industrial y al Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal.

4.3. Sección de Sociedades, Cuota por Beneficios y Rentas del Capital: La gestión del Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades y demás entidades jurídicas, de la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial y del Impuesto sobre Rentas del Capital.

4.4. Sección de Renta de las Personas Físicas y Trabajo Personal: La gestión del Impuesto General sobre la Renta de las personas físicas y del que recae sobre los rendimientos del trabajo personal, exclusión hecha de las Cuotas de Licencia.

4.5. Sección de Tráfico de Empresas: La gestión correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en sus distintos regímenes de exacción.

4.6. Sección de Lujo: La gestión de los Impuestos sobre el Lujo.

4.7. Sección de Tasas e Impuestos especiales: La gestión relativa a los Impuestos especiales que enumera el artículo 212 de la Ley 41/1964; al Canon de Superficie de Minas; a los conceptos tributarios referidos en el apartado tercero de esta Orden ministerial y a las demás tasas fiscales y tributos parafiscales que alude el artículo cuarto del Decreto 2003/1964, de 13 de julio, sobre reorganización de este Departamento ministerial.

4.8. Sección de Impuestos Directos: La gestión de los Impuestos mencionados en los apartados 4.3 y 4.4.

4.9. Sección de Tasas e Impuestos de Lujo y especiales: La gestión de los conceptos tributarios enumerados o aludidos en los anteriores apartados 4.6 y 4.7.

4.10. Sección de Territorial y Licencias: La gestión de los Impuestos mencionados en los apartados 4.1 y 4.2 anteriores.

4.11. Sección de Tráfico, Lujo y Tasas: La gestión de los conceptos tributarios a que se refieren los apartados 4.5, 4.6 y 4.7 anteriores.

5. Intervenciones

5.1. Servicio de Contabilidad: Las funciones que se enumeran en el apartado 2) del artículo 19 del Decreto 1778/1965 y el apartado 17, párrafo 1, de esta Orden.

5.2. Sección Fiscal: Las tareas relativas al ejercicio de la función fiscal e interventora, con los límites o condiciones que en cada Delegación de Hacienda determine el Interventor Delegado.

6. Tesorerías

6.1. Sección de Caja: Las funciones atribuidas a las Depositarias-Pagadoras, cuya denominación se modifica, y entre ellas las relativas a ingresos (Cajas de cobros y anticipación de cuotas); a pagos; recuentos y comprobaciones; transferencias; giros y cheques; relaciones con entidades colaboradoras (Bancos y Cajas de Ahorro); custodia de valores, incluidos fondos públicos, y servicios derivados del pago de fondos nacionales.

6.2. Sección de Recaudación: Las funciones relativas a la recaudación voluntaria y ejecutiva de créditos tributarios mediante recibo y certificaciones de descubierto, con todas sus incidencias y derivaciones.

6.3. Sección de Gastos Públicos y Depósitos: Las tareas relativas a la ordenación formal y material de los pagos, a la Deuda Pública; Clases Pasivas y depósitos en el ámbito territorial, y las demás funciones propias de las Tesorerías no comprendidas en los apartados anteriores. En cuanto a la Delegación de Hacienda de Madrid, quedan, asimismo, excluidas las funciones correspondientes a la gestión en el ámbito territorial de la Deuda Pública, Clases Pasivas y Depósitos.

6.4. Sección de Recaudación, Gastos Públicos y Depósitos: La competencia referida en los apartados 6.2 y 6.3.

7. Secciones de Patrimonio

Las funciones enumeradas en el artículo 25 del Decreto 1778/1965.

8. Secciones de Presupuestos

Con la competencia prevista en el Decreto 2527/1965, de 14 de agosto, que da nueva redacción a los artículos 14-4) c) y 24 del Decreto 1778/1965.

9. Depositarias Especiales

Con las funciones que menciona el artículo 19 del Reglamento, que aprobó el Real Decreto de 13 de octubre de 1903.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 29 de enero de 1966, sobre normalización de envases de conservas y semiconservas de pescado.

Ilustrísimo señor:

El artículo 26 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, dispuso que por este Ministerio se dicten las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad y normalización de la producción industrial. Dicho precepto, integrado en el esquema jurídico vigente para el Plan de Desarrollo Económico y Social, abunda en las facultades que sobre normalización quedaron establecidas por la Ley de 24 de noviembre de 1939, que en su artículo cuarto autorizó para fijar condiciones de producción y establecer normas de tipificación de productos industriales.

La conveniencia que en general ofrece la normalización, cuyas ventajas en la reducción de costes acreditan la oportunidad de establecerla, se presenta con caracteres de especial relevancia en el sector de conservas y semiconservas de pescado, para cuya adecuada ordenación resulta necesaria una precisa tipificación de los productos.

Sobre la anterior consideración, y con el informe del Instituto de Racionalización del Trabajo, del Instituto de Oceanografía y de la Organización Sindical, se han elaborado las disposiciones sobre normalización cuya observancia preceptúa la presente Orden.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 4.º y 20 de la Ley de 24 de noviembre de 1939,